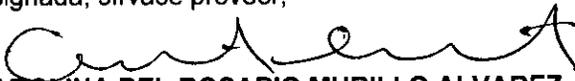


**INFORME SECRETARIAL04 de marzo de 2021,**

En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez informando que la perito designada acepto el cargo para el que fue designada, sírvase proveer,

  
**CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Anolaima, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**REF: DECLARATIVO No. 2018-00063**

De acuerdo con lo manifestado en escrito que antecede,

1. Téngase en cuenta que la perito designada, acepto el cargo, por lo que se ordena por secretaria proceder a su notificación.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA  
El presente auto se notifica por anotación en estado  
No. 06, hoy 05 de marzo de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria

  
**CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ**

ENTRADA AL Despacho, 04 de marzo de 2021, en la fecha pasa al despacho de la señora juez, con una solicitud de desistimiento de las pretensiones, respecto de uno de los demandados, sírvase proveer,

  
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Anolaima. cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

REF: REIVINDICATORIO No. 250404089001-2019-00135-00 de MARIA CECILIA GAITAN MELO  
CONTRA GABRIELGAITAN MELO

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto de algunos de los demandados, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado del demandante en solicitud escrita que antecede.

**CONSIDERACIONES:**

la apoderada de la demandante, presenta ante este Despacho solicitud escrita INDICANDO indica que desiste de las pretensiones en contra de este demandado; en razón a su fallecimiento, Siendo así las cosas y al observar que la solicitud que antecede es procedente el Juzgado considera viable aceptar la solicitud y decretar la terminación del presente proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la solicitud de terminación del proceso POR DESISTIMIENTO, presentado por la parte demandante, dentro del presente litigio EN CONTRA DE GABRIEL GAITAN MELO.

**SEGUNDO:** DECRETAR la terminación del presente proceso POR DESISTIMIENTO, en contra de GABRIELGAITAN MELO.

**TERCERO:** En caso de existir, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y consumadas.

**CUARTO:** sin CONDENA en costas a la parte demandante.

**QUINTO:** Se ordena el desglose de los documentos base de la presente acción, procédase de acuerdo a lo previsto en el art. 116 ibídem.

**SEXTO:** Por Secretaría déjense las constancias correspondientes en el libro respectivo.

**NOTIFIQUESE**

  
MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA  
El presente auto se notifica por anotación en estado  
No. 06, hoy 05 DE MARZO DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

  
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

**ENTRADA AL DESPACHO: 3 de marzo de 2021**, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con una DEMANDA, sírvase proveer,

  
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ  
Secretaria

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anolaima, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: REIVINDICATORIO No. 2018-00090 de ANDRES GALEANO MONTAÑO CONTRA RAUL ANTONIO MARTIN DUEÑAS .

Revisados los documentos y la solicitud que precede y por ser procedente conforme lo dispone el artículo 76 del C.G del P, el Juzgado dispone:

1. ADMITASE, la revocatoria del poder otorgado a la doctora JULIETH ANDREA GONZALEZ, como apoderada del demandante.
2. Téngase en cuenta que la doctora JULIETH ANDREA GONZALEZ. informa su conocimiento de la revocatoria del poder, y presenta la renuncia al poder a otorgado; en consecuencia, ACEPTESE la renuncia del poder otorgado a la doctora JULIETH ANDREA GONZALEZ.
3. Revisada la petición de cesión, se observa que reúne los requisitos del inciso 3ª del artículo 68 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone: Acéptese como CEDENTE a ANDRES GALEANO y acéptese como CESIONARIO a NELSON GALEANO SANCHEZ, quien en adelante podrá intervenir como litisconsorte.
4. De conformidad a la norma citada, se notifica por estado, esta decisión al demandado.
5. Reconoce personería para actuar al Dr Gilberto Pinzón Guzmán, identificado con C.C. No. 17138242 y T.P. No 23788 del C. S de la J., como apoderado del señor ANDRES GALEANO MONTAÑO, en los términos del poder conferido.

Del escrito subsanatorio, alléguese copia para el traslado a la demandada y para el Archivo del Juzgado, en físico y medio magnético.

**NOTIFIQUESE**

  
MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO (2)  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA  
El presente auto se notifica por anotación en estado  
No. 06 hoy 05 de marzo de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

  
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

Entrada al despacho, 03 de marzo de 2021, en la fecha pasa al despacho encontrándose pendiente por resolver una solicitud, sírvase proveer,

La secretaria,



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA - CUNDINAMARCA

Anolaima, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### ASIINTO

Se encuentran las actuaciones al despacho, se plantea la pérdida automática de competencia, con fundamento en el art. 121 del C.G.P., al señalar que se materializan los supuestos allí contenidos, habida cuenta que el juez contaba con el término de un año a partir de la última notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, sin que el Juzgado haya dictado sentencia de primera instancia, de conformidad con la norma ya mencionada, mora que se había presentado con antelación al 24 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual se decretó la emergencia ambiental con motivo del coronavirus, es decir para esa fecha el proceso ya el plazo de un año se había causado.

La prórroga de 6 meses nunca se produjo la norma contiene un precepto unas consecuencias o sanciones.

Por lo que se ha generado una nulidad de pleno derecho, los términos señalados en el Código General del Proceso son perentorios e improrrogables

### CONSIDERACIONES

El artículo 121 del C.G.P., establece que: "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.....Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer el proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses (...).

La Ley 1564 de 12 de julio de 2012, que expidió el Código General del Proceso, en el citado artículo 121, incluyó la facultad de prorrogarlo justificadamente hasta por seis (6) meses y agregando que «*será nula de pleno derecho la actuación*

posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia».

En nuestro caso, evidentemente la notificación de los demandados ocurrió de la siguiente manera: JOSE OMAR MORENO POVEDA se notició el 26 de julio de 2018 y RAUL ANTONIO MARTIN DUEÑAS se notificó el 23 de agosto de 2018 por lo que el término señalado en el art.121 del C.G.P., se computa desde el día siguiente a la fecha de la última notificación de la demanda (24 de agosto de 2018), el cual vencería el día (24 de agosto de 2.019).

Para resolver el caso planteado es necesario traer a colación la sentencia T-341 de 2.018 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, mediante el cual fijó el alcance de la disposición normativa en estudio, así:

### **Sentencia T-341 de 2.018.-**

(...)

1. Sin embargo, la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional<sup>1</sup> e interamericana<sup>2</sup>, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite<sup>3</sup>.

2. De esta manera, el estudio del fenómeno de la mora judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia.

#### **3.2.1.2. El principio de lealtad procesal**

3. La administración de justicia, como servicio a cargo del Estado, impone una serie de responsabilidades a quienes lo utilizan. Estas

<sup>1</sup> Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

<sup>3</sup> Sentencia T-186 de 2017.

responsabilidades, atribuidas a los individuos, están encaminadas a que el servicio garantice el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, y a que el Estado pueda asegurar que todos tengan acceso al mismo<sup>4</sup>.

4. En términos del artículo 209 de la Constitución Política, estas obligaciones se traducen en los principios de eficacia y economía que deben guiar la actuación estatal. Como sucede con todos los servicios que presta el Estado, la administración de justicia cuenta con una cantidad limitada de recursos que deben utilizarse eficientemente. El ejercicio desmedido del derecho que se tiene a acceder a ella, necesariamente implica un desmedro de los derechos de los demás cuando, como se dijo, los recursos son limitados.

5. Sin embargo, el derecho de las personas a acudir a la administración de justicia no se ve limitado únicamente por la escasez de recursos del Estado. El ejercicio desleal del derecho a acudir ante un juez puede impedir que las demás partes dentro de un proceso judicial ejerzan sus derechos plenamente. El uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial trae como consecuencia que las partes no se ubiquen dentro de un plano de igualdad procesal y este desequilibrio puede impedirles a algunos de ellos utilizar plenamente sus facultades procesales. En efecto, estas conductas pueden llegar a producir verdaderas violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso. Por ello, para proteger los derechos de las partes dentro del proceso, es que nuestro ordenamiento jurídico establece el deber de lealtad procesal en sus diversas ramas<sup>5</sup>.

6. La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye *“las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”*<sup>6</sup>. y es *“una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)”*<sup>7</sup>.

7. En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada<sup>8</sup>; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1014 de 1999.

<sup>5</sup> Numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 18 del Código de Procedimiento Penal.

<sup>6</sup> Auto A206 de 2003.

<sup>7</sup> Sentencia T-351 de 2016.

<sup>8</sup> Sentencia T-297 de 2006.

forma contraria a la verdad<sup>9</sup>; (iii) se presentan demandas temerarias<sup>10</sup>; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial<sup>11</sup>.

8. Conforme con lo expuesto, el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.

**a) La fijación del alcance de la disposición normativa**

9. La Sala de Revisión encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales.

10. Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, *a priori*, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.

11. En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los *fundamentos jurídicos 96 al 102* de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.

---

<sup>9</sup> Sentencia T-586 de 1999.

<sup>10</sup> Sentencia C-279 de 2013.

<sup>11</sup> Sentencia T-1014 de 1999.

12. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, **cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:**

- (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
- (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Resulta igualmente pertinente invocar la sentencia C-443/2019, de la Corte Constitucional que declaró la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión nulidad de "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

También declaró la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Al estudiar, los alcances fijados por la Corte Constitucional, al caso que nos ocupa, puede decirse, en primera instancia que si bien el plazo para dictar sentencia se encuentra plenamente vencido, las partes no alegaron nulidad oportunamente, en especial el demandante quien invoca la pérdida de competencia, a partir de su vencimiento 24 de agosto de 2019, pues tan solo la presenta el día 19 de febrero de 2021, cuando ya se han surtido otras actuaciones judiciales; por lo que estos la convalidaron o mejor se considera saneada; ya que éste ha venido retardando practica de las diligencias por razones ajenas a este Despacho, teniendo que reprogramar diligencias; es decir, pasado el término de ley para dictar sentencia; lo que impidió adelantar las actuaciones correspondientes del trámite proceso, y dictar sentencia en el término señalado en la ley.

Así las cosas, mal podría imponerse la sanción contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, en este proceso, cuando es evidente que las partes guardaron silencio sobre el término perentorio del artículo citado en precedencia antes de emitir sentencia, al propio tiempo es la parte demandada la

que retarda la actuación procesal en lograr el curso y avance del proceso, en esa medida, no se cumple con el presupuesto referenciado en la providencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional.

Bastan estas consideraciones, para no acceder a la solicitud de pérdida automática de competencia.

Corolario de lo anterior, el despacho;

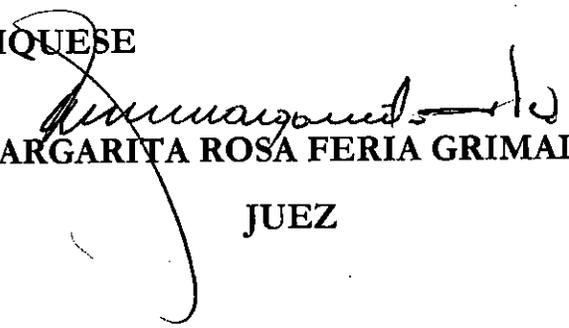
**RESUELVE:**

1 – **NEGAR** la solicitud de pérdida automática de competencia por el apoderado de la parte demandante, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2 – Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite legal del proceso.

3 – **PRORROGAR** el término para dictar sentencia en 6 meses más, con fundamento en el art. 121 del C.G.P., sirviendo de sustento lo considerado en esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO**

**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANOLAIMA  
El presente auto se notifica por anotación en estado  
No. 06 hoy 05 de marzo de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

**AL DESPACHO: 03 DE MARZO DE 2020,**

En la fecha entra al despacho de la señora Juez, informando que la demandante allega unos documentos que dan cuenta de la entrega de un citatorio a la demandada, sírvase proveer,

  
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Anolaima, CUATRO (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

REF: RESTITUCION DEINMUEBLE ARRENDADO No. 2020-00095 de ENRIQUE SOLANO DONADO CONTRA AMPARO ARIAS Y OTRO .

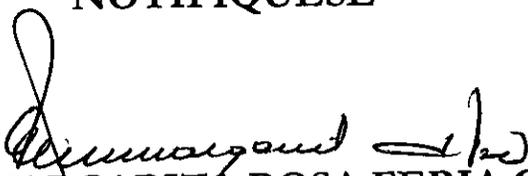
*Cud. Primero*

Visto el informe secretarial y los documentos que anteceden, el Juzgado dispone:

1. Téngase en cuenta los documentos allegados y la gestión realizada por LA DEMANDANTE para lograr la notificación de la parte demandada, a quien se le remitiera el Citatorio.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término para comparecer a notificarse y sin haberse verificado tal actuación, el demandante deberá proceder con lo que dispone el art. 292 del C. G del P.

**NOTIFIQUESE**

  
MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA  
El presente auto se notifica por anotación en estado  
No. 06 hoy 05 de marzo de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

  
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

**INFORME SECRETARIAL, 3 de marzo de 2021,**

La fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, con unas constancias de envío de correo y con una solicitud de emplazamiento, sírvase proveer,

  
**CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Anolaima, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**ref: ejecutivo No. 2020-0064**

**DEMANDANTE: JORGE GUARIN MENESES CONTRA INVERSIOENS**  
**MORALES OSORIO**

De conformidad con lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado Dispone:

1. Téngase en cuenta que el demandante, allega la gestión realizada para lograr la notificación personal del demandado INVERSIONES MORALES OSORIO Y COMPAÑÍA S. EN C., sin haber conseguido resultado positivo al respecto.
2. De acuerdo con lo solicitado y por ser procedente; ORDENA el emplazamiento del demandado INVERSIONES MORALES OSORIO Y COMPAÑÍA S. EN C., procédase de conformidad.

**NOTIFIQUESE**

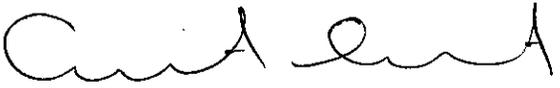
  
**MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA  
El presente auto se notifica por anotación en estado  
No.06 , hoy 05 DE MARZO DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria

  
**CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ**

ENTRADA AL DESPACHO 3 de marzo de 2021, en la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con una solicitud Sírvase proveer,

  
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ  
Secretaria

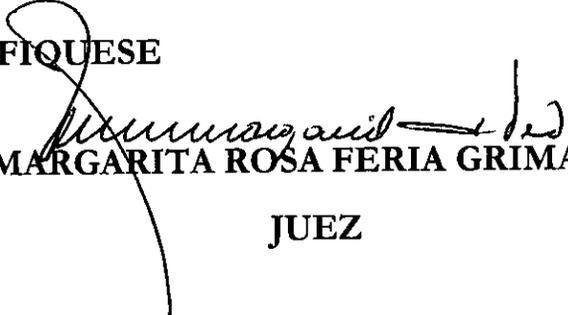
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ANOLAIMA  
Anolaima, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: PERTENENCIA No 2019-000153 DE MARIA CUSTODIA MARTINEZ CONTRA SARA CASTAÑEDA DE MARTINEZ y otros

Vistos los escritos que preceden, el Despacho Dispone:

1. Respecto a agendar cita para revisar el expediente, Se deja a disposición del interesado, el expediente informando que se puede dirigir directamente a este despacho en horario de lunes a viernes de 8 am a 1 pm y de 2 pm a 5 pm., para lo que requiera.
2. Teniendo en cuenta que el CURADOR AD LITEM presenta aceptación al cargo para el que fue designado, se ordena por secretaria realizar la gestión para lograr su notificación.

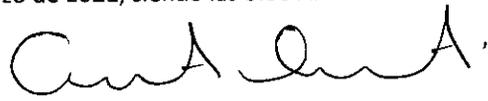
NOTIFIQUESE

  
MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA  
El presente auto se notifica por anotación en estado  
No. 06 hoy 05 de marzo de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

  
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO 3 de marzo de 2021

En la fecha entra al despacho de la señora Juez, con una respuesta de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sírvase proveer,

La secretaria



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Anolaima, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
Demandados: ALFONSO OVALLE VALERO  
Radicado: 2020-0061

Visto el informe secretarial y los escritos que preceden el Juzgado Dispone:

1. Lo manifestado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, póngase en conocimiento, téngase en cuenta que se inscribió el embargo al demandado ALFONSO OVALLE VALERO, sin dejar dineros a disposición del proceso.

**NOTIFIQUESE**



MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado  
No. 06, hoy 05 DE MARZO DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO 3 de marzo de 2021

En la fecha entra al despacho de la señora Juez, con una respuesta de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sírvase proveer,

La secretaria,



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Anolaima, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
Demandados: JAIRO HERNAN MALAGON MUÑOZ  
Radicado: 2020-0054

Visto el informe secretarial y los escritos que preceden el Juzgado  
Dispone:

1. Lo manifestado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, póngase en conocimiento, téngase en cuenta que se inscribió el embargo al demandado JAIRO HERNAN MALAGON MUÑOZ, sin dejar dineros a disposición del proceso.

**NOTIFIQUESE**



MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA**

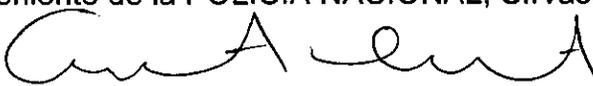
El presente auto se notifica por anotación en estado  
No. 06, hoy 05 DE MARZO DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria



CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

**ENTRADA AL DESPACHO: 03 de marzo de 2021**, El fecha pasa al Despacho de la Señora Juez con oficio proveniente de la POLICIA NACIONAL, Sírvasse proveer,

  
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ  
Secretaria.

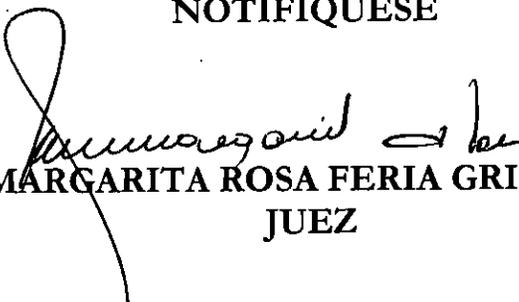
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Anolaima, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO No. 2020-0024**  
**DE ANA ELVIRAMONTENEGRO**  
**CONTRA: CARLOS ANDRES GACHA MUÑOZ**

Visto el informe secretarial el Juzgado Dispone:

1. Lo manifestado por el GRUPOP DE CRIMINALISTICA DE LA POLICIA NACION, en lo referente a el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo embargado, téngase en cuenta.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA.

El presente auto se notifica por anotación en estado  
No. 06 hoy 05 de marzo de 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

  
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL Despacho, 03 de marzo de 2021, en la fecha pasa al despacho de la señora juez con una solicitud, sírvase proveer.

  
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Anolaima, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

REF: EJECUTIVO No. 250404089001-2017-065 de BANCO DE BOGOTA CONTRA CARLOS BERNAL VARGAS Y OTRA

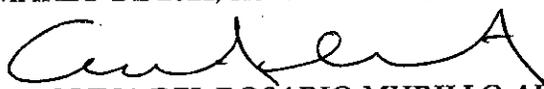
De acuerdo con lo solicitado se informa al apoderado demandante que a este Despacho no se le ha informado sobre la captura o aprehensión del vehículo al que hace referencia

**NOTIFIQUESE**

  
MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANOLAIMA  
El presente auto se notifica por anotación en estado  
No. 06, hoy 05 DE MARZO DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

  
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

ENTRADA AL DESPACHO: 03 de marzo de 2021

En la fecha entra al Despacho de la señora Juez informando que el Secuestre rindió las cuentas de su administración de los bienes secuestrados, pasa al despacho para lo pertinente.

  
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ

Secretaria

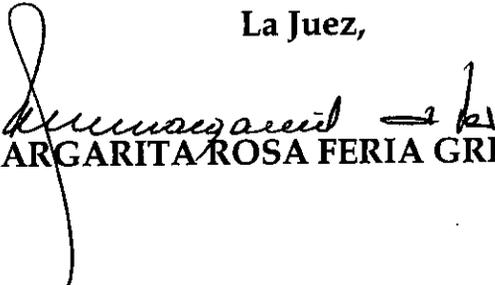
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Anolaima, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

*Rad: Ejecutivo N° 2016-0155 de ANA NIDIA RUIZ HERNANDEZ DIEGO ROMERO*

Se pone en conocimiento de los interesados, las cuentas rendidas por la señora secuestre.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA

El presente auto se notifica por anotación en estado  
No. 06 hoy 05 de marzo de 2021, siendo las 8:00 A.M.

*1 se desija a la hora de las 5.00 p.m.*

La Secretaria,

  
CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ